

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**  
**AJAMD-LP/DD/RES-ADM/159/2025**  
**La Paz, 19 de noviembre de 2025**

**VISTOS:**

El Informe Técnico Legal AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/11/2025 de 30 de julio de 2025 emergente de la inspección in situ de 10 de julio de 2025 desarrollada en el Municipio de Mapiri, Provincia Larecaja del Departamento de La Paz, en el marco del Reglamento de Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de fecha 29 de diciembre de 2023, la normativa legal aplicable, todo lo que convino ver y tener presente;

**CONSIDERANDO I: (ANTECEDENTES DE RELEVANCIA)**

Mediante nota de atención MMAYA-VMABCCGDF-DGMACC-UPCAMH-1961-CAR/25 de 28 de mayo de 2025, el Ministerio de Medio Ambiente Biodiversidad Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, puso en conocimiento de Dirección Ejecutiva Nacional de la AJAM, denuncia de explotación ilegal en área urbana, remitida ante dicho Portafolio de Estado mediante nota con cite: DESP/GAMM/MAE/ATAQ/Nº 105/2025, por la que el Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Mapiri, puso en conocimiento la denuncia por explotación minera ilegal en dicho municipio, en el área Urbana Zona 6 de Cañapampa sector río de Mapiri con coordenadas geográficas E 562261.95 y N 8307373,88, donde se estaría afectando el área de equipamiento, modificando la geomorfología del suelo, cambio del curso del arroyo; por tanto, solicitan se realice la intervención y posteriormente la paralización de esta actividad minera en el sector, en cumplimiento con lo previsto en la Ley Nº 071-Ley de Derechos de la Madre Tierra, asimismo la Ley Nº 300-Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, denuncia que fue posteriormente remitida ante la DDLP de la AJAM registrándose con el CITE AJAM-DEP-LP/MIN-ILEGAL/38/2025.

En ese sentido, la DDLP llevó a cabo inspección in situ el 10 de julio de 2025, dentro del marco legal previsto en el Artículo 40, inciso x) (Atribuciones y financiamiento), concordante con el Artículo 104 (Explotación ilegal), de la Ley Nº 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014 y conforme lo establecido en el Artículo 11 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023.

Resultado de la inspección in situ se emitió el Informe Técnico Legal AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/11/2025 de 30 de julio de 2025, que en su parte pertinente, estableció lo siguiente:

*En fecha 10 de julio de 2025, una vez constituida la comisión oficial de la AJAM en el lugar, se procedió a realizar la inspección In Situ tomando en cuenta las características más sobresalientes del sector, recolectando puntos georreferenciados y medios fotográficos para demostrar la existencia o no de minería ilegal, conforme a los siguientes datos:*

➤ **Área minera VIRGEN DEL CARMEN MAPIRI**

*Se realizó la toma de 3 puntos georreferenciados obteniendo los siguientes resultados:*

*Coordenadas:*

PUNTOS	ESTE	NORTE
P-1	582277	8307353
P-2	582340	8307477
P-3	581913	8307426

*(...)*

*Observaciones:*



Los tres (3) puntos georreferenciados se sobreponen a área VIRGEN DEL CARMEN MAPIRI sobre la que no se tiene derecho minero otorgado.

➤ **Área minera LIBRE O FRANCA**

Se realizó la toma de 3 puntos georreferenciados obteniendo los siguientes resultados:

Coordenadas:

PUNTOS	ESTE	NORTE
P-4	581762	8307181
P-5	582108	8306635
P-6	582026	8306882

Observaciones:

Los tres (3) puntos georreferenciados se sobreponen a área LIBRE o FRANCA sobre la que no se tiene derecho minero otorgado.

➤ **Área minera "CITOCORO"**

Se realizó la toma de 1 punto georreferenciado obteniendo los siguientes resultados:

Coordenadas:

PUNTOS	ESTE	NORTE
P-7	583683	8307305

Observaciones:

El (1) punto georreferenciado se sobrepone a área "CITOCORO" sobre la que no se tiene derecho minero otorgado.

➤ **Área PROTEGIDA PN – ANMI APOLOBAMBA**

Se realizó la toma de 2 puntos georreferenciados obteniendo los siguientes resultados:

Coordenadas:

PUNTOS	ESTE	NORTE
P-8	583648	8308069
P-9	583188	8307877

Observaciones:

Los dos (2) puntos georreferenciados se sobreponen a ÁREA PROTEGIDA PN – ANMI APOLOBAMBA sobre la que no se tiene derecho minero otorgado.

**Punto 1**

<b>P-1</b>	<b>Este:</b>	582277	<b>Área Minera:</b> VIRGEN DEL CARMEN MAPIRI	<b>Solicitante:</b> COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "VIRGEN DEL CARMEN MAPIRI" R.L.
	<b>Norte:</b>	8307353	<b>Código Único:</b> 1003427	<b>Clasificación:</b> Solicitud de Contrato y/o Peticiones Mineras
	<b>Zona</b>	19	<b>Ubicación Geográfica:</b> MUNICIPIO MAPIRI, PROVINCIA LARECAJA	

Observaciones:

En este punto no se observó maquinaria pesada, herramientas enfocadas a minería entre otros, ni a trabajadores en el lugar, sin embargo, se denota un desmonte voluminoso de gran magnitud.

**Punto 2**

<b>P-2</b>	<b>Este:</b>	582340	<b>Área Minera:</b> VIRGEN DEL CARMEN MAPIRI	<b>Solicitante:</b> COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "VIRGEN DEL CARMEN MAPIRI" R.L.
	<b>Norte:</b>	8307353	<b>Código Único:</b> 1003427	<b>Clasificación:</b> Solicitud de Contrato y/o Peticiones Mineras



	<b>Norte:</b>	8307477	<b>Código Único:</b> 1003427	<b>Clasificación:</b> Solicitudes de Contrato y/o Peticiones Mineras
	<b>Zona</b>	19	<b>Ubicación Geográfica:</b> MUNICIPIO MAPIRI, PROVINCIA LARECAJA	

**Observaciones:**

Desde este punto se identificó 1 (un) Chute, maquinaria pesada: 2 (dos) retroexcavadoras, 1 (una) bomba de agua, mangueras PVC, campamento, trabajadores en el lugar.

En el momento de la inspección se observa a los trabajadores realizando labores mineras, lavado de material, desmonte, en donde también se observa una remoción significativa de suelo con maquinaria pesada (retroexcavadora), posiblemente realizando labores de acarreo de material.

#### Punto 3

<b>P-3</b>	<b>Este:</b>	581913	<b>Área Minera:</b> VIRGEN DEL CARMEN MAPIRI	<b>Solicitante:</b> COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "VIRGEN DEL CARMEN MAPIRI" R.L.
	<b>Norte:</b>	8307426	<b>Código Único:</b> 1003427	<b>Clasificación:</b> Solicitudes de Contrato y/o Peticiones Mineras
	<b>Zona</b>	19	<b>Ubicación Geográfica:</b> MUNICIPIO MAPIRI, PROVINCIA LARECAJA	

**Observaciones:**

En este punto se identificó maquinaria pesada: 1 (una) retroexcavadora, 3 (tres) volquetas, trabajadores en el lugar, movilidades de los trabajadores.

En el momento de la inspección se observa a los trabajadores realizando labores mineras (manejo de maquinarias), se evidencia el uso de maquinaria pesada, como retroexcavadora pala cargadora frontal y volquetas, destinadas a la remoción controlada de sedimentos, las pilas diferenciadas de material depositado permiten distinguir claramente entre el material estéril y el potencialmente aurífero.

#### Punto 4

<b>P-4</b>	<b>Este:</b>	581762	<b>Área Minera:</b> LIBRE O FRANCA	<b>Solicitante:</b> LIBRE O FRANCA
	<b>Norte:</b>	8307181	<b>Código Único:</b> -	<b>Clasificación:</b> LIBRE O FRANCA
	<b>Zona</b>	19	<b>Ubicación Geográfica:</b> MUNICIPIO MAPIRI, PROVINCIA LARECAJA	

**Observaciones:**

En este punto se identificó maquinaria pesada: 3 (tres) retroexcavadores, 4 (cuatro) volquetas, campamento, bomba de agua, 1 (un) chute, mangueras PVC, trabajadores en el lugar.

En el momento de la inspección se observa a los trabajadores realizando labores mineras, la fotografía 12 muestra grandes acumulaciones de material estéril (desmontes) producto de la explotación de yacimientos auríferos en el sector. Estos voluminosos desmontes demuestran la magnitud de la explotación realizada y representan el material residual después del procesamiento y concentración de los materiales auríferos del yacimiento aluvial.

#### Punto 5

<b>P-5</b>	<b>Este:</b>	582108	<b>Área Minera:</b> LIBRE O FRANCA	<b>Solicitante:</b> LIBRE O FRANCA
	<b>Norte:</b>	8306635	<b>Código Único:</b> -	<b>Clasificación:</b> LIBRE O FRANCA
	<b>Zona</b>	19	<b>Ubicación Geográfica:</b> MUNICIPIO MAPIRI, PROVINCIA LARECAJA	

**Observaciones:**

Este punto fue georreferenciado sobre el arroyo Merke, siendo que al momento de la inspección In Situ no se identificó indicios de actividad minera en el sector.

#### Punto 6

<b>P-3</b>	<b>Este:</b>	582026	<b>Área Minera:</b> LIBRE O FRANCA	<b>Solicitante:</b> LIBRE O FRANCA
------------	--------------	--------	------------------------------------	------------------------------------



	<b>Norte:</b>	8306882	<b>Código Único:</b> -	<b>Clasificación:</b> LIBRE O FRANCA
	<b>Zona</b>	19	<b>Ubicación Geográfica:</b> MUNICIPIO MAPIRI, PROVINCIA LARECAJA	

**Observaciones:**

En este punto muestra un área intervenida por actividad minera aluvial, evidenciándose un corte en talud con remoción de material y depósito de sedimentos en la orilla del río Merke y desmonte en la parte superior, también se observa la presencia de aguas turbias con posibles lixiviados, el Sr. Wilfredo Veliz, responsable de Medio Ambiente y Minería del municipio de Mapiri señala la zona afectada para registro o evaluación.

**Punto 7**

<b>P-7</b>	<b>Este:</b>	583683	<b>Área Minera:</b> "CICOTORO"	<b>Solicitante:</b> COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "CICOTORO" R.L.
	<b>Norte:</b>	8307305	<b>Código Único:</b> 1003427	<b>Clasificación:</b> TRAMITE LEY 535
	<b>Zona</b>	19	<b>Ubicación Geográfica:</b> MUNICIPIO MAPIRI, PROVINCIA LARECAJA	

**Observaciones:**

En este punto se identificó que se realizan trabajos artesanales: socavones: 4 (cuatro) tallados artesanalmente, mangueras PVC, mini alfombras, bateas.

En el área se identifican personas realizando labores manuales (se evidencia que es de manera artesanal lavando el material con bateas), así como algunas carpas improvisadas características de mineros artesanales o "bateadores".

**Punto 8**

<b>P-8</b>	<b>Este:</b>	583648	<b>Área Minera:</b> ÁREA PROTEGIDA PN - ANMI APOLOBAMBA	<b>Solicitante:</b> ÁREA PROTEGIDA PN - ANMI APOLOBAMBA
	<b>Norte:</b>	8308069	<b>Código Único:</b> 1900220	<b>Clasificación:</b> ÁREA RESTRINGIDA
	<b>Zona</b>	19	<b>Ubicación Geográfica:</b> MUNICIPIO MAPIRI, PROVINCIA LARECAJA	

**Observaciones:**

En este punto se identificó una operación minera dedicada a la explotación de oro, maquinaria pesada: 1 (una) retroexcavadora, la excavación realizada es profunda (poza), la poza con agua turbia amarillenta indica que se ha alcanzado varios metros de profundidad, donde tradicionalmente se concentra la carga más rica.

**Punto 9**

<b>P-9</b>	<b>Este:</b>	583188	<b>Área Minera:</b> ÁREA PROTEGIDA PN - ANMI APOLOBAMBA	<b>Área Minera:</b> ÁREA PROTEGIDA PN - ANMI APOLOBAMBA
	<b>Norte:</b>	8307877	<b>Código Único:</b> 1900220	<b>Código Único:</b> 1900220
	<b>Zona</b>	19	<b>Ubicación Geográfica:</b> MUNICIPIO MAPIRI, PROVINCIA LARECAJA	

**Observaciones:**

En este punto se identificó el campamento de la Cooperativa 8 de marzo, maquinaria pesada: 2 (dos) retroexcavadoras, 1 (una) volqueta, trabajadores de la cooperativa.

Concluyendo en su parte pertinente que:

- Se efectuó inspección *in situ* por la Comisión Oficial de la AJAM, en fecha 10 de julio de 2025, en atención a la nota MMAYA-VMABCGDF-DGMACC-UPCAMH-1961-CAR/25 de 28 de mayo de 2025, por la que el Ministerio de Medio Ambiente Biodiversidad Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, puso en conocimiento de Dirección Ejecutiva Nacional de la AJAM, denuncia de explotación ilegal en área urbana, remitida ante dicho Portafolio de Estado mediante nota con cite: DESP/GAMM/MAE/ATAQ/N° 105/2025, por la que el Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Mapiri, puso en conocimiento la denuncia por explotación minera ilegal en dicho municipio, en el área Urbana Zona 6 de Cañapampa sector río de Mapiri con coordenadas geográficas E 562261.95 y N 8307373.88, donde se estaría afectando el área de equipamiento, modificando la geomorfología del suelo, cambio del curso del arroyo; por tanto, solicitan se realice la intervención y posteriormente la paralización de esta actividad minera en el sector,



en cumplimiento con lo previsto en la Ley N° 071-Ley de Derechos de la Madre Tierra, asimismo la Ley N° 300-Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, denuncia que fue posteriormente remitida ante la DDLP de la AJAM registrándose con el CITE AJAM-DEP-LP/MIN-ILEGAL/38/2025.

- A tiempo de efectuar la inspección In Situ se efectuó la toma de nueve (9) puntos georreferenciados de acuerdo al Sistema Geodésico Mundial WGS-84, Proyección Universal Transversa de Mercator (UTM) Zona 19 Sur; obteniendo las siguientes coordenadas:

PUNTOS GEORREFERENCIADOS			ÁREA SOLICITADA			
PUNTO	NORTE	ESTE	CÓDIGO ÚNICO	DENOMINACIÓN DEL ÁREA	NOMBRE DEL SOLICITANTE	TIPO DE ÁREA MINERA
Pto.1	8307353	582277	1003427	VIRGEN DEL CARMEN MAPIRI	COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "VIRGEN DEL CARMEN MAPIRI" R.L.	SOLICITUDES DE CONTRATO Y/O PETICIONES MINERAS
Pto.2	8307477	582340	1003427	VIRGEN DEL CARMEN MAPIRI	COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "VIRGEN DEL CARMEN MAPIRI" R.L.	SOLICITUDES DE CONTRATO Y/O PETICIONES MINERAS
Pto.3	8307426	581913	1003427	VIRGEN DEL CARMEN MAPIRI	COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "VIRGEN DEL CARMEN MAPIRI" R.L.	SOLICITUDES DE CONTRATO Y/O PETICIONES MINERAS Y LIBRE O FRANCA
Pto.4	8307181	581762	LIBRE O FRANCA	LIBRE O FRANCA	LIBRE O FRANCA	LIBRE O FRANCA
Pto.5	8306635	582108	LIBRE O FRANCA	LIBRE O FRANCA	LIBRE O FRANCA	LIBRE O FRANCA
Pto.6	8306882	582026	LIBRE O FRANCA	LIBRE O FRANCA	LIBRE O FRANCA	LIBRE O FRANCA
Pto.7	8307305	583683	2004845	"CICOTORQ"	COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "CICOTORO" R.L.	TRAMITE LEY 535
Pto.8	8308069	583648	1900220	ÁREA PROTEGIDA PN - ANMI APOLOBAMBA		ÁREA RESTRINGIDA
Pto.9	8307877	583188	1900220	ÁREA PROTEGIDA PN - ANMI APOLOBAMBA		ÁREA RESTRINGIDA

los mismos que se sobreponen a las áreas solicitadas VIRGEN DEL CARMEN MAPIRI, "CICOTORO", asimismo se sobrepone a área LIBRE o FRANCA y a ÁREA PROTEGIDA PN - ANMI APOLOBAMBA sobre las cuales no se tiene derecho minero otorgado.

- Los puntos Pto. 1, Pto. 2, se sobreponen al área denominada VIRGEN DEL CARMEN MAPIRI con Código Único 1003427 solicitada por la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "VIRGEN DEL CARMEN MAPIRI" R.L., asimismo el área se encuentra clasificada como SOLICITUDES DE CONTRATO Y/O PETICIONES MINERAS, en la que se determina que existe presunta Actividad de Explotación Minera Ilegal, debido a que se observó desmontes, excavaciones profundas, chute, bomba de agua, mangueras PVC, maquinaria pesada.
- El punto Pto. 3, en el momento de la inspección observamos el trabajo que realizaban en el traslado del material removido de un sector a otro por lo que determinamos que sobreponen a área LIBRE O FRANCA y al área denominada VIRGEN DEL CARMEN MAPIRI con Código Único 1003427 solicitada por la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "VIRGEN DEL CARMEN MAPIRI" R.L., asimismo el área se encuentra clasificada como SOLICITUDES DE CONTRATO Y/O PETICIONES MINERAS, en la que se determina que existe presunta Actividad de Explotación Minera Ilegal, debido a que se observó excavaciones, maquinaria pesada.
- El punto Pto. 4, este punto georreferenciado se sobrepone a área LIBRE O FRANCA, en la que se determina que existe Actividad de Explotación Minera Ilegal, debido a que se observó en la inspección In



*Situ a los trabajadores del lugar realizando labores mineras: desmontes, excavaciones profundas, chute armado, además de instrumentos destinados a minería como: bomba de agua, mangueras PVC, maquinaria pesada, entre otros y campamento minero.*

- *El punto Pto. 5, se sobrepone a área LIBRE O FRANCA, este punto fue georreferenciado sobre el arroyo Merke, siendo que al momento de la inspección In Situ no se identificó indicios de actividad minera en el sector.*
- *El punto Pto. 6, se sobrepone a área LIBRE O FRANCA, en este punto muestra un área intervenida por actividad minera aluvial, evidenciándose un corte en talud con remoción de material y depósito de sedimentos en la orilla del río Merke y desmonte en la parte superior, también se observa la presencia de aguas turbias con posibles lixiviados, el Sr. Wilfredo Veliz, responsable de Medio Ambiente y Minería del municipio de Mapiri señala la zona afectada para registro o evaluación.*
- *Los puntos Pto. 7, se sobreponen al área denominada "CICOTORO" con Código Único 2004845 solicitada por la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA "CICOTORO" R.L., asimismo el área se encuentra clasificada como TRAMITE LEY 535, en el momento de la inspección se observa a trabajadores realizando trabajos artesanales (se evidencia que es de manera artesanal lavado el material con bateas), además se observan 4 socavones en el sector (estrechos de aproximadamente 1.5 m. de alto, 1 m. de ancho aproximadamente).*
- *Los puntos Pto. 8 y Pto. 9, se sobreponen al ÁREA PROTEGIDA PN - ANMI APOLOBAMBA, asimismo el área se encuentra clasificada como ÁREA RESTRINGIDA, en el momento de la inspección se observa a trabajadores realizando labores mineras (desmonte, excavación profunda "poza"), además se observa campamento y maquinaria pesada.*
- *En síntesis, de los elementos identificados y colectados en medios digitales por la comisión oficial de la AJAM a tiempo de desarrollar la inspección in situ en las áreas mineras VIRGEN DEL CARMEN MAPIRI, CICOTORO, así como área LIBRE o FRANCA y ÁREA PROTEGIDA PN - ANMI APOLOBAMBA, sobre las que NO se tiene derecho minero otorgado, colíjase sin derecho minero otorgado por autoridad competente sobre las precitadas áreas, que permite a las personas ubicadas en los sectores o terceros la realización de labores mineras propias de la cadena productiva minera prevista en el Artículo 10 de la Ley No 535 de Minería y Metalurgia, desarrolladas inclusive en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo Nº 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019, que en su parte pertinente establece "(...) entonces la referencia a actividades de explotación ilegal, se entiende que la actividad minera, tiene diferentes caracteres, como ser: exploración, prospección y la explotación propiamente dicha, en cuyo proceso subyacen otras categorías que ingresan en la actividad minera propia relacionadas al carguío y transporte, procesamiento, fundición, refinación y comercialización y posterior reciclaje; elementos que deben ser tomados en cuenta para determinar cuál de estas actividades mineras eran las que de acuerdo a los hechos se incrimina al imputado (...)" ; por lo que se llega a establecer que se identificó actividad y/o labores mineras que se adecúan al precepto legal previsto en el Artículo 104 de la Ley N° 535, colíjase la explotación ilegal de recursos minerales*

Conforme consigna el informe técnico legal AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/11/2025 de 30 de julio de 2025, se identificó actividad minera sobre las áreas mineras denominadas VIRGEN DEL CARMEN MAPIRI con Código Único 1003427 en los Puntos 1 con coordenadas georreferenciadas (N-8307353, E-582277) 2 con coordenadas georreferenciadas (N-8307477, E-582340) y 3 con coordenadas georreferenciadas (N-8307426, E-581913); área LIBRE O FRANCA en los Puntos 4 con coordenadas georreferenciadas (N-8307181, E-581762), 5 con coordenadas georreferenciadas (N-8306635, E-582108) y 6 con coordenadas georreferenciadas (N-8306882, E-582026); CICOTORO con Código Único 2004845 en el Punto 7 con coordenadas georreferenciadas (N-8307305, E-583683); en el Área Protegida PN - ANMI APOLOBAMBA clasificada como ÁREA RESTRINGIDA en los Puntos 8 con coordenadas georreferenciadas (N-8308069, E-583648) y 9 con coordenadas georreferenciadas (N-8307877, E-583188); dentro de las que a la fecha de inspección se corroboró la existencia de elementos



OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz Nº 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-2) 4-222838 Fax (591-2) 2157784	AJAM LA PAZ - BENI - PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-2) 4-23098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-2) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-2) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-4) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Vildea, esq. calle Curuyuqui N° 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio Nº 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
--	--	--	--	--	---	---	--

destinados al desarrollo de labores y/o actividades mineras, identificando desmontes, excavaciones profundas, chutes para el lavado de carga y recuperación de mineral presumiblemente aurífero, bombas de agua, mangueras PVC, maquinaria pesada (Excavadoras y camiones tipo volqueta), dejando los respectivos Formulario de Cese de Actividad Minera Ilegal.

## CONSIDERANDO II (MARCO NORMATIVO)

### 2.1 ÁMBITO COMPETENCIAL

El Artículo 348 de la Constitución Política del Estado determina que, los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional.

El Parágrafo I del Artículo 369 establece que, el Estado es el responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo, cualquiera sea su origen, y que su aplicación será regulada por la ley; de igual forma, reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas, tal como lo describe el Parágrafo II del mismo artículo.

El Parágrafo II del Artículo 372 de la C.P.E. establece que, “*La dirección y administración superior de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley*”.

La Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

La citada Ley en su Artículo 36 dispone que el sector minero estatal tiene la siguiente estructura: a) Nivel de Definición de Políticas, Fiscalización y Supervisión Generales. Ministerio de Minería y Metalurgia. b) Nivel de Administración Superior, Fiscalización y Control de las Actividades Mineras y Registro Minero. Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

El Parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N.º 535 de 24 de mayo de 2015, determina que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM es la entidad autárquica, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa técnica, económica y financiera, encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

El Parágrafo IV del Artículo 39 de la citada norma legal establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la AJAM contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directores y Directoras Departamentales o Regionales.

El Artículo 40 inciso x) de la referida norma legal, establece como atribución de la AJAM el promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres. Asimismo, el inciso bb) del mismo articulado, otorga a la referida Autoridad, la atribución de emitir resolución fundamentada para la suspensión de actividades ilegales de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley 535.

El Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en

OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-2) 4-22838 Fax (591-2) 2137784	AJAM LA PAZ - BENI - PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz., Telf./fax: (591-2) 4-23098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: (591-2) 6-246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-2) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-2) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-2) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Vides, esq. calle Cunayuqui N° 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (fupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	---	---	--	--	---	--	--



las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

La Resolución Administrativa Interna AJAM/DJU/RES/ADM/INT/73/2025 de 13 de octubre de 2025, resuelve en su disposición única: "DESIGNAR en suplencia legal de la Dirección Departamental La Paz a FELIPA ROSAMARY MOLLER FLORES, Directora Departamental de Oruro de la AJAM, por el período de noventa (90) días calendario o hasta la designación del titular en el cargo, a partir de su legal notificación con la presente Resolución.".

## 2.2. ÁMBITO NORMATIVO ESPECÍFICO

El parágrafo II del artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia establece "*El Ministerio de Minería y Metalurgia en coordinación con la AJAM, ante la evidencia de explotación ilegal de recursos minerales, dispondrán, en un plazo máximo de 48 horas, mediante resolución fundamentada, la inmediata suspensión de actividades ilegales, procediendo, previa solicitud ante la autoridad competente, a la detención de los autores de explotación ilegal con el auxilio de la fuerza pública, para su presentación ante autoridades del Ministerio Público y a la neutralización, decomiso o destrucción de la maquinaria empleada*".

El Parágrafo III del Art. 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado por Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/223 de 29 de diciembre de 2023, establece: "*III. Cuando el Informe Técnico Legal de la inspección In Situ determine la existencia de explotación ilegal de recursos minerales (...) y se haya identificado a los presuntos autores (parágrafo I, artículo 11), se recomendará la emisión de la resolución de suspensión de actividades ilegales y el inicio de la acción penal; (...) caso contrario será emitida con alcance general (...) La resolución de suspensión de actividades ilegales deberá señalar el municipio, provincia y departamento donde se ubique el área, las coordenadas georreferenciadas, así como otros aspectos que permitan su ubicación.*

El Artículo, 232 ter. (EXPLORACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES). del Código Penal establece que: "*El que realizare actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años*".

## CONSIDERANDO III (FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN)

La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) de conformidad al parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM es la única entidad que puede otorgar autorización para la explotación minera a través de la suscripción de los contratos administrativos mineros.

Las actividades de la cadena productiva minera se encuentran previstas en el Artículo 10 (Clasificación de las actividades mineras) de la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia, colíjase "*a) Cateo: Búsqueda rudimentaria de indicios de mineralización en superficie. b) Prospección: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo mediante métodos geológicos, geoquímicos, geofísicos y otros empleando instrumentos y técnicas apropiadas. c) Prospección Aérea: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo desde el aire, mediante métodos y técnicas de precisión. d) Exploración: La determinación de la dimensión y características del yacimiento, de la cantidad y calidad del mineral, y su evaluación para fines de desarrollo minero. e) Explotación: La preparación y desarrollo de un yacimiento o mina, la extracción del mineral, su transporte a bocamina o plantas de tratamiento o concentración. f) Beneficio o Concentración: Procesos físicos, químicos y tecnológicos destinados a elevar el contenido útil o ley del mineral. g) Fundición y Refinación: Procesos de conversión de productos minerales y metales, en metales de alta pureza. h) Comercialización de Minerales y Metales: Compra-venta interna o externa de minerales o metales. i) Industrialización Para efectos de la presente Ley, se entiende como el proceso de transformación de minerales y metales en bienes de capital, bienes de consumo intermedio y bienes de consumo final, cuando la materia prima es resultado de la actividad minera.*"; presupuesto legal considerado en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 841/2019-RRC de 17



OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-2) 2-422838 Fax (591-2) 2157784	AJAM LA PAZ - BENI - PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-2) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N° 201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-2) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-2) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-2) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videala, esq. calle Cuyuyqui N° 213 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA - TARUA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	--	---	---	--	--	--	--

de septiembre de 2019, que en su parte pertinente establece “(...) entonces la referencia a actividades de explotación ilegal, se entiende que la actividad minera, tiene diferentes caracteres, como ser: exploración, prospección y la explotación propiamente dicha, en cuyo proceso subyacen otras categorías que ingresan en la actividad minera propia relacionadas al carguío y transporte, procesamiento, fundición, refinación y comercialización y posterior reciclaje; elementos que deben ser tomados en cuenta para determinar cuál de estas actividades mineras eran las que de acuerdo a los hechos se incrimina al imputado (...)”

A efectos de ejercer determinadas actividades mineras, la Ley No 535 de Minería y Metalurgia, reconoce los derechos mineros otorgados por el Estado a los titulares de derechos adquiridos individuales o conjuntos y empresas estatales; además de los derechos pre-constituidos de las cooperativas, ambos sujetos al régimen de adecuación de derechos a contrato administrativo minero (CAM), así como los derecho mineros emergentes de los contratos administrativos mineros y licencias de prospección y exploración otorgadas bajo el actual régimen minero, con la potestad de prospectar, explorar, explotar, concentrar, fundir, refinar, industrializar y comercializar los recursos minerales, mediante actividades mineras propias y complementarias en toda o parte de la cadena productiva minera, conforme se desprende de los presupuestos legales contenidos en los Artículos 10 (Clasificación de las actividades mineras), 20 (Diferencia de derechos), 92 (Derechos mineros), 94 (Derechos adquiridos y pre-constituidos), 131 (Contratos mineros) y siguientes del citado cuerpo legal.

Por otro lado la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia, también reconoce el derecho de prioridad, conforme se deriva de lo previsto en el Parágrafo IV. del Artículo 13 (Área minera, parajes mineros y prioridad) de la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia, que establece “Respecto de áreas libres, la hora y fecha de recepción de la solicitud de Licencia de Prospección y Exploración o contrato administrativo minero, cumpliendo los requisitos de Ley, determina el derecho de prioridad para la continuidad del trámite.”; derecho de prioridad que otorga al actor productivo minero que reservó el área minera, la facultad de formalizar la solicitud de suscripción de CAM y dar continuidad al trámite, empero NO se constituye en un derecho minero que permita ejercer ningún tipo de las actividades de la cadena productiva minera previstas en el Artículo 10 (Clasificación de las actividades mineras) de la citada Ley Minera.

Con los citados precedentes normativos, considerando la información técnica contenida en el Informe Técnico Legal AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/11/2025 de 30 de julio de 2025, se llega a establecer que se identificó actividad minera sobre las áreas mineras denominadas VIRGEN DEL CARMEN MAPIRI con Código Único 1003427 en Puntos 1 con coordenadas georreferenciadas (N-8307353, E-582277) 2 con coordenadas georreferenciadas (N-8307477, E-582340) y 3 con coordenadas georreferenciadas (N-8307426, E-581913); área LIBRE O FRANCA en los Puntos 4 con coordenadas georreferenciadas (N-8307181, E-581762), 5 con coordenadas georreferenciadas (N-8306635, E-582108) y 6 con coordenadas georreferenciadas (N-8306882, E-582026); CICOTORO con Código Único 2004845 en el Punto 7 con coordenadas georreferenciadas (N-8307305, E-583683); en el Área Protegida PN - ANMI APOLOBAMBA clasificada como ÁREA RESTRINGIDA en los Puntos 8 con coordenadas georreferenciadas (N-8308069, E-583648) y 9 con coordenadas georreferenciadas (N-8307877, E-583188); dentro de las que a la fecha de inspección se corroboró la existencia de elementos destinados al desarrollo de labores y/o actividades mineras, identificando desmontes, excavaciones profundas, chutes para el lavado de carga y recuperación de mineral presumiblemente aurífero, bombas de agua, mangueras PVC, maquinaria pesada (Excavadoras y camiones tipo volqueta), dejando los respectivos Formulario de Cese de Actividad Minera Ilegal.; actividades mineras que en definitiva constituyen el ilícito de explotación ilegal de minerales, conforme a la información consignada en el precitado Informe Técnico Legal.

En síntesis, de la inspección in situ desarrollada sobre las áreas mineras denominadas VIRGEN DEL CARMEN MAPIRI con Código Único 1003427 en Puntos 1 con coordenadas georreferenciadas (N-



8307353, E-582277) 2 con coordenadas georreferenciadas (N-8307477, E-582340) y 3 con coordenadas georreferenciadas (N-8307426, E-581913); área LIBRE O FRANCA en los Puntos 4 con coordenadas georreferenciadas (N-8307181, E-581762), 5 con coordenadas georreferenciadas (N-8306635, E-582108) y 6 con coordenadas georreferenciadas (N-8306882, E-582026); CICOTORO con Código Único 2004845 en el Punto 7 con coordenadas georreferenciadas (N-8307305, E-583683); en el Área Protegida PN - ANMI APOLOBAMBA clasificada como ÁREA RESTRINGIDA en los Puntos 8 con coordenadas georreferenciadas (N-8308069, E-583648) y 9 con coordenadas georreferenciadas (N-8307877, E-583188), sobre las que no se tiene derecho minero otorgado por autoridad competente que permita ejercer dentro de las citadas áreas mineras cualquier tipo de labor y/o actividad minera propia de la cadena productiva minera prevista en el Artículo 10 de la Ley N° 535 y delimitada en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019; identificando elementos asociados a la actividad de explotación de recursos minerales, corroborando la existencia de explotación ilegal de recursos minerales al interior de las precitadas áreas mineras.

**POR TANTO:**

La Directora Departamental Oruro en Suplencia Leal de la Dirección Departamental La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), en virtud a la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DISPONER LA INMEDIATA SUSPENSIÓN** de todas las actividades mineras desarrolladas por cuanto ciudadano se encuentre al interior de las áreas mineras denominadas VIRGEN DEL CARMEN MAPIRI con Código Único 1003427 en los Puntos 1 con coordenadas georreferenciadas (N-8307353, E-582277), 2 con coordenadas georreferenciadas (N-8307477, E-582340) y 3 con coordenadas georreferenciadas (N-8307426, E-581913); área LIBRE O FRANCA en los Puntos 4 con coordenadas georreferenciadas (N-8307181, E-581762), 5 con coordenadas georreferenciadas (N-8306635, E-582108) y 6 con coordenadas georreferenciadas (N-8306882, E-582026); CICOTORO con Código Único 2004845 en el Punto 7 con coordenadas georreferenciadas (N-8307305, E-583683); en el Área Protegida PN - ANMI APOLOBAMBA clasificada como ÁREA RESTRINGIDA en los Puntos 8 con coordenadas georreferenciadas (N-8308069, E-583648) y 9 con coordenadas georreferenciadas (N-8307877, E-583188); áreas sobre las que no se tiene derecho a ejercer labor y/o actividad minera de explotación de recursos minerales, en las que se identificó el desarrollo de labores y/o actividades mineras, desarrollada con maquinaria pesada y elementos asociados a la explotación de recursos minerales; con lo que se excluye cualquier duda de la actividad minera ilegal que se desarrolla al interior de las citadas áreas ubicadas en el Municipio de Mapiri, Provincia Larecaja del Departamento de La Paz; por no contar con autorización otorgada por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, de conformidad a lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014 e inc. a) del Artículo 4 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES/-ADM/16/223 de 29 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO. - PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web de la AJAM, conforme a la disposición contenida en la Disposición Final Quinta del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado por Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, (sin perjuicio de notificarse a las personas naturales y/o jurídicas que estuvieran involucradas en el hecho ilícito).

**TERCERO.- COMUNICAR** el contenido de la presente resolución al Comando Departamental de Policía, a efectos de coadyuvar en su ejecución.



**CUARTO.- INICIAR** la acción penal correspondiente una vez que la presente resolución adquiera estabilidad y firmeza en sede administrativa.

**Notifíquese, Regístrese y Cúmplase.**

  
Felipa Rosamary Moller Flores  
DIRECTORA DEPARTAMENTAL ORURO  
EN SUPLENCIA LEGAL DE LA DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL LA PAZ  
AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA

  
José Angel Orellana Villalobos  
JEFE DE ANÁLISIS LEGAL Y PROCEDIMIENTOS DDL  
DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE LA PAZ  
AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA

OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz Nº 2564 (zona Sopocachi) Teléf.: (591-1) 2-422838 Fax (591-1) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos Nº 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-1) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa Nº 201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-1) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar Nº 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-1) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC Nº 625, 1er piso Telf./fax: (591-3) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyuqui Nº 233 Telf./fax: 3-3145276	AJAM TUPIZA – TARIJA Calle 4 de Junio Nº 430 (Tupiza). Telf./fax: 2-6944282
---	---	--	---	--	---	---	---

